



CRV-VI-04-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Enero-agosto 2014

Ponencia presentada por
Sonia Escalante López

**“UNIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
PENALES EN MÉXICO”**

Febrero 2014

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

UNIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO

Sonia Escalante López ¹

Resumen

En nuestro país la unificación de los procedimientos penales en México es la pócima para el Sistema de Justicia Penal. La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales se unifican los criterios de los diversos Códigos, con lo que se da certeza jurídica en el proceso penal, así como la aplicación pronta y expedita de la justicia y la protección de los derechos humanos, presunción de inocencia para el imputado; la reparación del daño y el respeto al debido proceso; un Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, un Sistema de Justicia Restaurativo, profesionales del derecho que otorgaran asesoría jurídica. En México se esperan cambios a grandes escalas para disminuir la impunidad.

Abordaremos algunos puntos esenciales que describe el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo: la unificación de criterios para evitar posibles interpretaciones discordantes en el procedimiento penal, así como las partes y sujetos procesales. Algunos puntos relevantes del Código Nacional de Procedimientos Penales que se abordarán son la unificación de criterios para evitar posibles interpretaciones discordantes en procedimiento, así como las partes y sujetos procesales

SUMARIO: I. Introducción. II. Unificación de Criterios. III. Figuras Novedosas. IV. Sujetos Procesales. IV.I Víctima u Ofendido, IV. II. Asesor Jurídico. IV.III. Ministerio Público. IV.IV Policía. IV.V Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso V, Conclusiones. VI. Fuentes Consultadas.

¹ □ Doctora en derecho. Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal *Dr. Gonzalo Armienta Calderón, A.C.* Investigador del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT. Docente del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

UNIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO

I. Introducción

En México en el año 2008 la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública² marcó una profunda reestructuración al sistema de Justicia Penal, al imprimirlos lineamientos para que todas las entidades federativas implementaran un Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral. En 2014, después de esa reforma, solamente tres estados cuentan con este sistema, debido a la falta de voluntad política de los gobernantes para cumplir con el mandato constitucional. No obstante, desde entonces se dio un nuevo paradigma en justicia penal, los abogados, profesores, investigadores, impartidores y procuradores de justicia adoptaron lineamientos para la preparación y capacitación, aunque el avance fue lento, parecía que los Estados se encontraban próximos a implementar el sistema, se presentan 3 iniciativas; el ejecutivo federal, del Partido Verde Ecologista y del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que proponían un Código Único de Procedimientos Penales, el cual se promulga el cinco de marzo de 2014.

Las disposiciones de este Código son de “orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.³

Abordaremos algunos puntos esenciales que describe el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo: la unificación de criterios para evitar posibles interpretaciones discordantes en el procedimiento penal, así como las partes u sujetos procesales.

II. Unificación de criterios

El Plan Nacional de Desarrollo ya se planteaba la necesidad de un código único para la implementación del Nuevo Sistema es necesario impulsar la expedición de un Código de Procedimientos Penales Único y una Ley General Penal, ya que la multiplicidad de

² Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

³ Código Nacional de Procedimientos Penales.

normas dificulta la procuración y la impartición de justicia. Los operadores del Sistema a nivel federal y en especial la Procuraduría General de la República (PGR), efectuarán los cambios estructurales necesarios para cumplir en tiempo y forma con el mandato constitucional establecido para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con el apoyo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y su Secretaría Técnica (SETEC).⁴

Por tanto, si bien existen avances en el proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, también prevalecen retos importantes. Actualmente, 12 entidades federativas se encuentran en etapa de planeación, siete en la etapa de entrada en vigencia, 10 están en operación parcial y tres en operación total. En 2012, la cobertura del Nuevo Sistema de Justicia Penal ascendió a 31.2 millones de personas, lo que representa el 28.4% de la población total del país”

En nuestro país los códigos que estaban vigentes, con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consolida la diversidad de criterios que se expresaban en esos códigos, la unificación se había propuesto, por mucho tiempo atrás, por los grandes conocedores del tema. Con ello la promulgación regula los delitos, las penas y, principalmente, tendría un único procedimiento penal en todo el país y así garantizar la seguridad y certidumbre jurídica. Es preciso mencionar la disformidad de algunos ordenamientos por ejemplo: el Código de Procedimientos para el Estado de Sinaloa describe las etapas del proceso, y la de investigación inicial, la intermedia y la segunda instancia, el ⁵Código de Procedimientos Penales para el Estado de México describe un apartado del procedimiento, el cual menciona, que inicia con la denuncia y/o querrela, que expresa un seguimiento como la investigación, proposición de diligencias, etc., no describe detalladamente las etapas como lo menciona el Código de Sinaloa. En tanto que el Código PP de Chihuahua se describen dos apartados uno para la forma de inicio de procedimiento, donde comienza con la denuncia, querrela, persecución penal, actuaciones de la investigación, medios de investigación, anticipo de prueba, registro de la investigación y custodia de objetos, formulación de la imputación y vinculación al proceso, conclusión de la etapa de investigación, acusación y el otro para el desarrollo de la etapa intermedia ⁶

⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

⁵ Código de procedimientos penales del estado de Sinaloa.

⁶ Código de procedimientos penales para el estado de Chihuahua. Artículo 307.

En contra posición el Código Nacional de Procedimientos Penales adopta un esquema unificado en cuanto a los tipos penales, por lo que un delito no podrá ser más grave en una entidad federativa que en otra, las sanciones son las mismas, lo que conlleva a abandonar la pluralidad legislativa que provocó diversidad de criterios en todos los códigos de Procedimientos Penales en nuestro país, lo que conlleva a abandonar el sistema de Justicia Penal y la Seguridad Pública ha pasado a la agenda de este Gobierno como un asunto de gran relevancia, al considerar que para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, en sentido figurado los Estados deben tocar la misma melodía y no que cada Estado use como quiera el sistema de Justicia Penal, dando como resultado que ni siquiera se conozca el gasto total ejercido para ello.

Tampoco hay dato sobre el total de personas capacitadas, de los programas de capacitación utilizados, su evaluación y actualización continua. Además de desconocer sobre la rotación del personal capacitado a lo largo de este tiempo, o cuál es el personal acreditable “¿Qué es la acreditación?” Un examen, que la gran mayoría de los que lo presentan lo reprueban “¿Quién los elabora?” un curso de 5 días en Chile o Colombia; lo más delicado es que algunos de los acreditables en sus foros cuando están en fase de capacitación para este sistema penal, mencionan que en México estamos en la fase del “ensayo y el error”, o sea vamos a experimentar a ver qué pasa, esto no quiere decir que no haya personas preparadas en este tema, por supuesto que hay reconocidos expertos en materia de derecho penal acusatorio. No obstante, no se tiene el dato de policías que estén capacitados en nuestro país para realizar su función policial como lo exige el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, “fuente de todo el proceso penal” en fin con el código único sea armoniza el sistema jurídico.

III. Figuras Novedosas

Con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales se constituyen figuras novedosas como la acción penal por particulares, donde cabe señalar como antecedente la venganza privada, que significa que el hombre ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento. La que también se conoce como “venganza de sangre”, lo cual consiste en que el agraviado se hace justicia por su propia mano, es decir, este causa un daño igual a su ofensor, como el que pudo haber recibido, es decir, la ley del talión, “ojo por ojo, diente por diente”, este caso se describe en la santa

biblia, en el Código de Hammurabi, la ley de las doce tablas y el pentateuco Mosaico se encuentran disposiciones relativas a esta fase.

La mencionada reforma a nuestra ley suprema del 18 de junio de 2008 a los artículos artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, en referencia al artículo 21 Expresa que “[...] el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal particular ante la autoridad judicial.”. Ante ello se observe que la ley determinará cuando los particulares podrán realizar la acción privada “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este Código”⁷

¿Qué es la acción penal privada?, la acción penal pública, es aquella que ejerce el Ministerio Público ante el Juez de Control cuando se ha realizado la investigación policial, se ha integrado una carpeta de investigación con todos los medios de prueba, está a la vez se pone a disposición del juez de control al ejercer dicha acción penal pública, en todo caso la acción privada conlleva todos y cada uno de las etapas de investigación como la que realiza el Ministerio Público, y cuando no la ejerce, el ciudadano realizará precisamente esa investigación y la integración de todos los medios de prueba para ponerla a disposición del juez de control al ejercer la “acción penal privada”. De esta forma se buscará una justicia alternativa y resarcir el daño sufrido.

⁷ Op.cit., nota 3, artículo 232

Artículo 426. "Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público "[..]⁸, excepcionalmente solo procederá en caso de querrela.

El Código Nacional de Procedimientos Penales también contempla en su Título X sobre los procedimientos especiales, consistente en dos supuestos, el de los pueblos y comunidades indígenas y el de las personas jurídicas. En el primer caso, al ser los delitos que menoscaban bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o de alguna persona o personas, que tanto el imputado y la víctima estén de acuerdo para que conforme a sus propias normas resuelvan el conflicto, salvo el caso que este merezca pena privativa de libertad o que sean oficiosos, excepto la salvedad de la extinción de la acción penal cuando se considere la perspectiva de género, trasgresión a la dignidad humana, el interés superior de los niños y niñas, o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En el segundo se advierte la prevención de la acción penal cuando algún representante de una persona jurídica cometa un hecho delictuoso bajo el amparo o beneficio de la institución que representa en este supuesto el Ministerio Público ejercerá acción penal. Normatividad que hace viable el respeto a los derechos humanos en las comunidades indígenas, principalmente a los más vulnerables como la mujer y a los niños niñas.

⁸ Op.cit.,nota 2.

IV. Sujetos procesales

Antes de la promulgación del multicitado código, diferentes ordenamientos y teóricos mencionaban los que eran considerados sujetos procesales: los tribunales, el Ministerio Público, la Policía, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante⁹. En el Código de PPS se describen los mismos sujetos, y hace alusión a “los sujetos procesales que tendrán la calidad de parte en los procesos previstos, se describen el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido”¹⁰, el Código Nacional de Procedimientos Penales detalla una diferencia de los sujetos y las partes procesales que intervienen en el proceso penal, los primeros, el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, la víctima y ofendido, el defensor, el asesor jurídico, la policía y la autoridad de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y las partes procesales son: el imputado y su defensor, Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.¹¹

Se realiza un estudio sobre el apartado del Título V sujetos del procedimiento y sus auxiliares del CNPP.

Al describir la secrecía que debe prevalecer sobre los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier otra persona relacionada al mismo, se expresa una sanción a todo servidor público que violente ese deber de reserva y la observación de la prohibición de cualquier planteamiento dilatorio de derechos.

IV.1. Víctima u ofendido

Es posible que las figuras de víctima u ofendido pudieran ser una misma persona. Sin embargo, en ocasiones no es de esta manera, y para evitar confusiones el Código Nacional de Procedimientos Penales, enuncia a la víctima del delito como sujeto pasivo sobre la que recae la afectación de esa conducta delictiva y al ofendido como la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión de la conducta típica jurídica culpable.

⁹ González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico del juicio oral, ubijus, 2010, p. 47.

¹⁰ Op.cit., nota 4, artículo 134.

¹¹ Op.cit., nota 2, artículo 105.

El diccionario jurídico define a la víctima como: “Persona o animal que ha sufrido un daño: ¹² al ofendido como el que ha recibido alguna ofensa”¹³. En el apartado de la víctima u ofendido en el CNPP cita que como consecuencia del delito fallezca la víctima, se consideran como ofendidos él o la cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, los parientes en la línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, por afinidad o civil o cualquier otra persona que tenga una relación afectiva con la víctima. Asimismo, se expresa que tanto la víctima y ofendido sufren ese daño directo o indirecto, que la víctima es un ofendido y el ofendido una víctima independientemente de que el código único hace alguna referencia como el del ofendido como aquél que es titular del bien jurídico.

El artículo 20 constitucional apartado “C”, fracción I describe que la víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a diferencia de lo que expresa el apartado “B” fracción VII del mismo ordenamiento constitucional, sobre la defensa por un abogado o por un defensor público del imputado. No obstante, en el CNPP indica en la fracción III, IV, V, VII, XV, respecto de esa asistencia jurídica por parte de su asesor jurídico cuyo objetivo será para orientar, asesorar, o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones del defensor del imputado.

IV.II Asesor jurídico

“En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un [A]sesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento”[...]”¹⁴

¹² <http://www.diccionariojuridico.mx/>.

¹³ <http://es.thefreedictionary.com/ofendido>.

¹⁴ Op.cit., nota 2, artículo 110.

Al incluir la figura de Asesor Jurídico en el procedimiento penal en el sistema de corte acusatorio he advertido que en el apartado que describe sobre el defensor del imputado expresa que podrá designar los defensores que considere conveniente.¹⁵ Observo que esto pone de manifiesto una desigualdad entre las partes.

“El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda”¹⁶[.]

Se menciona la figura del defensor común en relación a la defensa de varios imputados en un mismo proceso el cual no es admisible, pese a que lo señalado es algo confuso al mencionar que se autoriza el defensor común si se acredita que no existe conflicto de intereses entre las defensas de los imputados. Es viable describir que en el apartado de derechos humanos del imputado y de la víctima y el ofendido se ordena que en caso de que estos no pertenezcan a alguna comunidad indígena tendrá que ser asistidos por su defensor y un intérprete, lo que da certeza jurídica en vista de que en nuestro país sea consignado a personas que no contaron con una defensa adecuada, y dejan en estado de indefensión a los detenidos.

IV. III Ministerio Público

El artículo 21 fundamento constitucional para la investigación de los delitos por el Ministerio Público en coordinación con la policía es en el CNPP que se menciona esa conexión con los servicios periciales, el contenido del texto del ordenamiento en mención se aprecia muy reiterativo al señalar el respeto a los derechos humanos de las partes que están ordenados en la constitución y en los tratados internacionales de los que México haya suscrito. Además, en este sistema penal el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para desmostar la culpabilidad del imputado.

V. IV. El Policía

Como ya lo describí “ el policía” es el germen de todo procedimiento penal, hoy en día se busca que en México el ciudadano tenga confianza en el guardián del orden, las instituciones de seguridad pública realizan su mayor esfuerzo para preparar policías “

¹⁵ Idem artículo 123.

¹⁶ Idem, artículo 115.

modelos” de proximidad con las comunidades, y tener como resultado la confianza de la sociedad, el policía realizará su función policial bajo el mando y conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales que México suscribió, considero de suma relevancia describir las obligaciones del policía que detalla el CNPP:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV . Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables¹⁷

Otra de las figuras como son los jueces o magistrados el CNPP menciona al juez de control con competencia desde el inicio de etapa de investigación hasta el dictado de auto de apertura a juicio sobre el tribunal de juicio oral, estando presente la audiencia de juicio y a al dictar sentencia del tribunal de alzada que conocerá de los medios de impugnación.

Otra de las figuras contempladas en CNPP es la de los auxiliares de las partes, que son los consultores técnicos en una ciencia o arte, quien podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora.

IV.V Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

El fin de estas autoridades judiciales es otorgar información a las partes sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional a proceso, además tendrán entre otras la obligación de supervisar las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva.

V. Conclusiones

Con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro país, se unifican los criterios de todos los ordenamientos jurídicos penales, lo que trae como consecuencia la certeza jurídica en el proceso penal para algunos la aplicación pronta y

¹⁷ Op. cit. nota 2,, artículo 132.

expedita de la justicia, ventajas para la protección de derechos humanos, presunción de inocencia para el imputado ,la reparación del daño y el respeto al debido proceso, un Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, un sistema de justicia restaurativo, profesionales del derecho que otorgaran asesoría jurídica. Por estas razones en México se deben esperar cambios a grandes escalas, como disminuir la impunidad.

Con el propósito de obligar a todos los actores relacionados con el proceso penal a prepararse a la vanguardia del derecho, en el presente trabajo se describen los códigos vigentes de algunos Estados ya que a posteriori serán a abrogados como lo menciona el transitorio segundo del Decreto del 5 de Marzo de 2014, 60 días naturales a partir de que emita la declaratoria el órgano legislativo correspondiente, al reiterar que no deberá exceder del 18 de junio de 2016.

Fuentes consultadas.

González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico del juicio oral, Ubijus, 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Diario oficial de la federación del 18 de junio de 2008.

Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, miércoles 5 de febrero de 2014.

<http://www.diccionariojuridico.mx/>.

<http://es.thefreedictionary.com/ofendido>.